



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00181-00
INCIDENTISTA:	JAIME HURTADO FERIA CC N° 71.944.159
INCIDENTADO:	-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN, VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito allegado al despacho el 6 de junio hogaño por la incidentista, actuando a través de apoderada judicial, señor JAIME HURTADO FERIA, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela N° 77 proferido el 20 de mayo de 2022, por esta agencia judicial, en la acción de tutela promovida por ésta, y contra de las entidades referidas; por lo tanto, se dispone oficiar a las responsables de su cumplimiento, la Dra. NELY CARTAGENA URAN, actuando como Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de Acciones Constitucionales, de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- respectivamente, o quienes hagan sus veces y/o sean las encargadas del cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P., efectúe todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados a: petición, vida, salud, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital; dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JAIME HURTADO FERIA, identificado con C.C. N° 71.944.159, a través de apoderada judicial, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en cabeza de sus Directores Generales, representantes legales y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición, al señor JAIME HURTADO FERIA, identificado con C.C. N° 71.944.159, según corresponda, específicamente, del 29 de enero de 2022 y reiterado el 31 de marzo de 2022, de forma tal, que acredite el envío a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de la facturación respectiva por concepto de honorarios a cancelar y los documentos y los documentos: “Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Antioquia. Y el Oficio mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, concede el recurso de apelación ante la Junta Nacional y dispone se remita el expediente a este organismo".

De igual manera, se ordena, y a partir del recibido de los documentos enviados por la junta en mención, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, deberá resolver el derecho de petición del 1 febrero de 2022, de tal manera que, demuestre el pago de honorarios respectivos, según el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, y el envío respectivo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Aunado a lo anterior, y después de acreditarse el pago de honorarios por parte del fondo de pensiones, deberá la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, inmediatamente, radicar el recurso de apelación en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 097816 del 4 de noviembre de 2021 y el expediente respectivo, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

Una vez este acreditada las gestiones por cada una de las entidades de forma: diligente y solidaria, deberán acreditar dichas gestiones, tanto a la parte actora en sus consecuentes respuestas, así como a esta agencia judicial, enviado las constancias respectivas"...

Argumenta la parte incidentista que, pese a ser notificado el juzgado incidentado de tal decisión, insiste en el incumplimiento del fallo de tutela, pues las entidades accionadas, no ha dado acatamiento al mismo. Por lo cual solicita al despacho: "... se pronuncie al respecto y se adopten los correctivos y medidas conducentes con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por su Despacho y de ser necesario se le imponga al representante legal de dicha entidad, las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991; y garantizar que en adelante se entreguen los mediamente que son formulados de conformidad con la orden de tutela cuyo cumplimiento se reclama por medio de este incidente.".

Dadas las circunstancias, se advierte por parte de este despacho a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término de tal gestión, so pena de requerir al superior jerárquico, para hacer efectivo la orden de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c1dae719e0a14f7868f76c896dc51d5e45c3e4891915f90d3ee92fe22fa31f**
Documento generado en 07/06/2022 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>